REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de abril de dos mil veinticuatro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2024-00081-00

La demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por LILIAM DUQUE GIRALDO contra ESTACIÓN DE SERVICIOS SEL SUR MEDELLÍN S. A. S., se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Indicará en el hecho primero (1º) la fecha en la que la demandante celebró el contrato allí descrito.
2. Adecuará la redacción del hecho séptimo (7º), pues de su lectura no logra comprenderse lo que se quiere contar. De contener varios hechos deberá expresarse por separado.
3. Explicará por qué los hechos séptimo (7º), octavo (8º), noveno (9º), décimo (10º), decimotercero (13º), decimocuarto (14º), decimoquinto (15º), decimosexto (16º), decimoséptimo (17º), decimoctavo (18º), decimonoveno (19º), vigésimo (20º), vigésimo primero (21º), vigésimo segundo (22º) se narran como si el demandante fuera el apoderado judicial, es decir, como si el abogado fuera quien realizó los actos allí descritos, pues los mismos se encuentran redactados en primera persona.
4. Dirá a qué persona hace referencia en el hecho decimosegundo (2º).
5. Separará en varios hechos lo narrado en el hecho decimotercero (13º), pues el mismo contiene varios. Lo mismo hará con los hechos decimocuarto (14º) y decimoséptimo.
6. Dirá a que prestaciones sociales hace alusión cuando en la pretensión cuarta (4ª) hace referencia a las “demás prestaciones sociales”.
7. Relacionará el correo electrónico de cada uno de los testigos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
8. Informará si el Formulario del registro único tributario debe ser tenido como prueba, por cuanto no fue anunciado como tal en el capítulo correspondiente de la demanda.
9. Aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, pues pese a que se anunció no fue aportado. Lo anterior, porque dicho documento es necesario no solo para verificar la existencia de la demandada en la actualidad, sino porque debe constatarse si la dirección de

notificación electrónica a la que se realizó el envío de la demanda es la que se encuentra registrada por la sociedad reclamada en dicho certificado.

10. Allegará el poder conferido por la demandante, pues únicamente se allegó la constancia de que fue conferido por mensaje de datos, pero se echa de menos el escrito del poder.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 056 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcd7fa3e52bac89ce8bf9f45446250988c40451e780c7154787bca683aed7e8**
Documento generado en 03/04/2024 09:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica